

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ¹⁰ - 1 1 2 7 9

FECHA: 1 0 SEP, 2019

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE
HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que mediante queja verbal presentada por parte de la señora Paola Patricia Pájaro Páez, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.102.259, donde manifiesta que en el predio identificación con el N° de matrícula 146-44297 de su propiedad, viene presentando una serie de daños y perjuicios tanto económicos como de salubridad debido al tránsito de aguas residuales de una coloración negra debido a una posible alta carga contaminante y que atraviesa el predio.

En atención a ello, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS, realizó visita técnica de verificación de los hechos de la denuncia de la señora Paola Patricia Pájaro Páez, el día 05 de septiembre de 2019, generándose el informe de visita N° 2019-646, en el que se indica:

“(…)2. ANTECEDENTES:

Atendiendo la queja verbal presentada por la señora Paola Patricia Pájaro Páez, identificada con CC N° 33.102.259 de Cartagena Bolívar; donde manifiesta que en el predio identificado con el Número de matrícula:14644297 propiedad de la persona en mención; se vienen presentando una serie de daños y perjuicios tanto económicos como de salubridad debido al tránsito de aguas residuales de una coloración negra debido a posible alta carga contaminante y que atraviesa el predio anteriormente mencionado. Se anexa copia de este documento al presente informe de visita.

El señor Carlos Eduardo Altamiranda Díaz identificado CC N° 10943009 residente en la vereda de caño de la vuelta Municipio de Lorica-Córdoba; presento un derecho de

AUTO N. ^{NO} - 1 1 2 7 9

FECHA: 10 SEP. 2019

petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código contencioso administrativo, con el fin de que se demuela una obra considerada ilegal que construyo el señor Edilberto Páez en el año 1996, sin permiso del consejo superior de adecuación de tierras. Siendo esta obra por la cual se da el tránsito de aguas que afectan los predios Paola Patricia Pájaro Páez anteriormente mencionada. Este derecho de petición se interpuso ante la alcaldía del municipio de San Bernardo del Viento con fecha de recibido del 2 de agosto del 2018.

En el mismo documento se exponen la serie de problemáticas asociadas a este hecho y se registran las firmas de más familias que se ven afectadas por los mismos hechos. Se anexa copia de este documento al presente informe de visita.

3. OBSERVACIONES DE CAMPO.

El recorrido de campo fue realizado por el profesional de la CVS, Romeiro Sampayo Vergara CC 33102259; contratista de Área de Seguimiento Ambiental en compañía de los señores Carlos Eduardo Altamiranda Díaz CC N° 10.943.009 Quejoso, Paola Patricia Pájaro Páez CC N° 33.102.259 Quejosa; ambos manifiestan que a partir del momento que empezaron estas aguas a depositarse en los predios anteriormente mencionados se presentaron toda una problemática ambiental como: intoxicación de ganado, ahogamientos de pastos, desborde del caño de la vuelta, desbordamiento de represas de pescados, oleadas de zancudos malos olores asociados al grado de contaminación de estas aguas negras etc.

4. REGISTRO FOTOGRAFICO



Figura 1. Aguas Negras afectan los predios

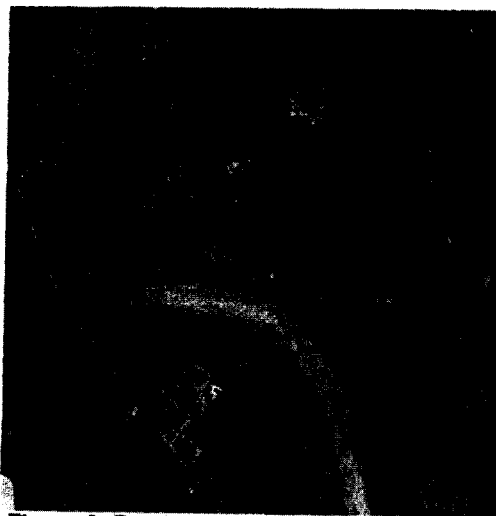


Figura 2. Predios afectados Zona Lórica.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N^o - 1 1 2 7 9

FECHA: 10 SEP. 2019

5. IMPLICACIONES AMBIENTALES

- Las aguas residuales contienen material orgánico, compuestos de nitrógeno y fósforo, patógenos, aceites y grasas, metales pesados y muchos otros productos químicos tóxicos dependiendo la fuente que los genere. Estas aguas residuales, antes de ser vertidas en las masas receptoras, y recibir un tratamiento adecuado, capaz de modificar sus condiciones físicas, químicas y microbiológicas, para evitar que su disposición cause los problemas antes mencionados. Teniendo en cuenta esto es indispensable determinar el origen real de este tipo de aguas y si se les está dando el respectivo tratamiento; por la coloración de las aguas y estar la zona descubierta como se evidencia en el registro fotográfico son indicativos de que no.
- Las aguas residuales que están llenas de sustancias químicas complejas pueden generar disminución en el nivel de oxígeno en las fuentes de agua naturales y, por lo tanto, causar un cambio drástico en la vida acuática. Por eso es necesario una caracterización fisicoquímica de las aguas que están inundando los predios mencionados a fin de establecer que sustancias están siendo las que causan los malos olores y los problemas anteriormente mencionados.
- Si las aguas residuales no tratadas se descargan por casualidad, y estas llegasen a tener contacto con un sistema que tenga injerencia directa en el sistema de agua potable, se convierten en una grave preocupación por la gran cantidad de enfermedades que pueden provocar debido a los patógenos y otros productos químicos tóxicos presentes.

7. CONCLUSIONES

De la visita a la zona donde se produce la queja Ambiental vereda de caño de la vuelta, finca Viejita Berrichosa zona rural del Municipio de Lorica Departamento de Córdoba. Se concluye:

- Que en este sitio hay una influencia de aguas negras provenientes de zonas aledañas a través de un ducto cuya construcción no fue autorizada por los dueños de los predios afectados.
- Que con las aguas negras se potencia la problemática ambiental de los predios mencionados.

El presunto infractor es Edilberto Páez Blanco, cuyo lugar de domicilio es la vereda Marín, frente al ducto anteriormente citado; en el Municipio de San Bernardo del Viento departamento de Córdoba”.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~10~~ - 1 1 2 7 9

FECHA: 10 SEP. 2019

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA
CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales-CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

AUTO N. **112/9**

FECHA: **10 SEP. 2019**

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, el presunto vertimiento de aguas residuales presentes en la finca Viejita Berrichosa, ubicada en la vereda caño de la vuelta en zona rural del Municipio de Santa Cruz de Lorica y provenientes de una zona aledaña a través del ducto construido sin autorización presuntamente por parte del señor Edilberto Páez Blanco, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ASA N° 2019-646, con fecha del 05 de septiembre de 2019.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe técnico antes mencionado, existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~Nº~~ - 1 1 2 7 9

FECHA: 10 SEP. 2019

ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el presunto vertimiento de aguas residuales presentes en la finca Viejita Berrichosa, ubicada en la vereda caño de la vuelta en zona rural del Municipio de Santa Cruz de Lorica y provenientes de una zona aledaña a través del ducto construido sin autorización presuntamente por parte del señor Edilberto Páez Blanco.

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS VIOLADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra del señor EDILBERTO PÁEZ BLANCO, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

De conformidad con el Decreto 3930 de 2010 artículo 41 *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: *“El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”*

Que el Decreto 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Establece: *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. La eutroficación;*
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.”*

Que el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.3.4.3. Dispone: *“Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~11279~~ - 1 1 2 7 9

FECHA: 10 SEP. 2019

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*

(...)

3. *En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*

(...)

5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.*

(...)

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*

10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”*

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación,) protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3 No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (.. .)

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: “*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*”.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: “*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*”.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.”.

El artículo 175 del Decreto 1681 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015 Dispone: “*Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Pescar con los siguientes medios:*

a. *Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ^{Nº} - 1 1 2 7 9

FECHA: 10 SEP. 2019

b. Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido.

c. Armas de fuego.

d. Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.

2. Desechar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.

3. Arrojar a un medio acuático permanente o temporal, productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular.

4. Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.

5. Destruir arrecifes coralinos, dañar o alterar los abrigos o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravención a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artículo 39 del Decreto Ley 2811 de 1974.

6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.”.

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el informe de visita ASA No. 2019- 646 de fecha 05 de septiembre de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor EDILBERTO PAEZ BLANCO, por el presunto vertimiento de aguas residuales presentes en la finca Viejita Berrichosa, ubicada en la vereda caño de la vuelta en zona rural del Municipio de Santa Cruz de Lorica y provenientes de una zona aledaña a través del ducto construido presuntamente sin autorización de la autoridad competente.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º - 11279

FECHA: 10 SEP. 2019

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra el señor EDILBERTO PAEZ BLANCO, por el presunto vertimiento de aguas residuales presentes en la finca Viejita Berrichosa, ubicada en la vereda caño de la vuelta en zona rural del Municipio de Santa Cruz de Lorica y provenientes de una zona aledaña a través del ducto construido presuntamente sin autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor EDILBERTO PAEZ BLANCO, o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

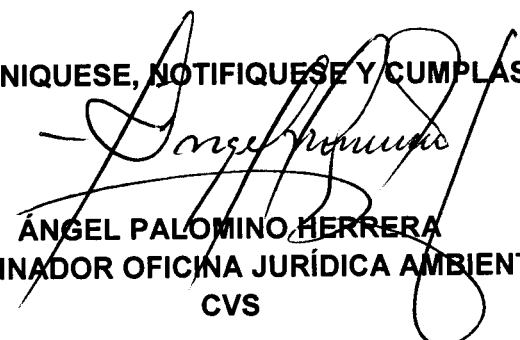
PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto técnico ASA No. 2019 –646, con fecha del 05 de septiembre de 2019 emitido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Mónica García/Abogada oficina Jurídica CVS.
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental